

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00441-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se le surtió traslado del incidente de nulidad, propuesto por la demandada CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN ISES.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta que la nulidad planteada debió rechazarse de plano, en atención a que la incidentante actuó previamente a esta última sin alegarla, por lo que su incoación, según lo estimó, es inoportuna, derivando en que, si hubiera existido, se saneara.

CONSIDERACIONES

Tempranamente se advierte que las censuras planteadas son procedentes, por lo que el auto objeto de apremio se revocará.

Inicialmente, es necesario precisar que el fenómeno jurídico de la nulidad, regido principalmente por los artículos 133 y subsiguientes del Código General del Proceso posee, así como causales y especificaciones respecto de su trámite, medidas previstas para su saneamiento, como bien puede observarse en el artículo 136 de dicha obra legal.

Este último indica que:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...).
(Subrayas por este estrado).

Aplicando entonces tales prerrogativas al caso de marras se halla que lo alegado por el incidentante es ciertamente inoportuno, como se describirá a renglón seguido.

En primera medida, téngase en cuenta que la parte demandada presentó poder para su representación a través de escrito remitido al estrado el 14 de marzo de 2023, en el cual se hizo alusión expresa al otorgamiento del mandato detalladamente para el presente proceso, refiriendo sus partes, así como su naturaleza. Compréndase entonces que dicho acontecimiento constituyó, sin hesitaciones, la primera actuación del extremo encartado dentro del decurso. Destáquese igualmente que, con tal solicitud, se requirió además la remisión del enlace web contentivo del decurso.

Súmese a lo anterior que se reconoció personería al vocero judicial de la pasiva a través de auto datado 18 de julio de 2023 y que con ello se confirió el acceso requerido, esto el día 24 de esa mensualidad. Resalta entonces la anterior actuación, ello en contraste con la presentación del incidente aquí abordado, el cual fue radicado solo hasta el 25 de octubre de 2023, es decir aproximadamente 3 meses después de la última actuación.

Una vez hecho el recuento de tales antecedentes, este estrado encuentra que, efectivamente, como lo refiere el libelista, la nulidad aquí abordada fue interpuesta inoportunamente, pues de existir los vicios denunciados en esta, estos fueron saneados con el actuar de quien la alegó.

Para el efecto, resulta necesario entender que, como bien se indicó atrás, la concesión del poder al apoderado judicial de la parte demandada detalla los pormenores del proceso, denotando su conocimiento previo a ello. Si esto no fuera suficiente, no existe razón o argumento de peso alguno que justifique el actuar tardío de la parte interesada para la interposición de la nulidad, ello con independencia de la mora en el reconocimiento de la personería al representante judicial de dicho extremo, pues este solo se pronunció en tal sentido 3 meses después de la aceptación de su primera actuación, sin razón alguna.

Lo anterior deriva entonces en que el auto rebatido deba ser revocado y que, en consecuencia, la nulidad impetrada se rechace de plano, pues no se alegó oportunamente, según lo explicitado en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR DE PLANO** el incidente de nulidad incoado por la **CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN ISES.**, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 48 del 11-abr-2024